

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, nº. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 24 de Enero de 1878.)

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer, á las doce de la mañana, se celebró el matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta de España, Doña María de las Mercedes de Orleans y Borbón en la Real Basílica de Atocha. Fueron padrinos S. M. el Rey Don Francisco de Asís y S. M. la Reina Cristina, y en su nombre Su Alteza Real la Sra. Princesa de Asturias. Asistieron también á la ceremonia las Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia; los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier con sus hijos Don Antonio y Doña Cristina, y la Sra. Infanta Doña Cristina viuda del Infante Don Sebastián; los Embajadores y Enviados extraordinarios, y el Cuerpo Diplomático acreditado en Madrid; los Ministros, Comisiones de los Cuerpos Colegiados; los Gentiles hombres y Damas, y todos los altos dignatarios de la Corte. Asimismo asistieron los Capitanes generales de Ejército, Caballeros del Toison y Embajadores, y un numeroso y brillante concurso.

La ceremonia fué solemnísima, y la afluencia de gente en las calles por donde pasó la comitiva Real immense; siendo acogidos los Augustos Monarcas con vivas demostraciones de afecto por todas partes.

Por la tarde presenciaron los Reyes el desfile de la guarnición de Madrid desde el balcón principal de la fachada de Oriente del Palacio Real.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, SS. MM. el Rey D. Francisco de Asís y Doña María Cristina, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña

Maria Eulalia, y los Sres. Infantes Duques de Montpensier y sus Augustos Hijos.

(Gaceta del 23 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO. Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi enlace con mi muy cara y amada Prima la Infanta Doña María de las Mercedes con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena á los que hayan sido condenados á arresto mayor, prisión ó prisión correccional, y destierro por tiempo que no exceda de un año.

Art. 2º De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sean que estén sufriendo prisión subsidiaria por insolventia, sea que, sin hallarse aun en este caso, no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Se concede indulto del resto de su condena á todos los que, estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente, les falte un año ó menos para la completa extinción de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, es indispensable que los penados se halen cumpliendo condena ó a disposición del Tribunal sentenciador. Los comprendidos en el 3.º y 4.º deberán ha-

ber observado buena conducta y dar pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dichos artículos se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa de la gracia de indulto concedido por este decreto á los reincidentes en el mismo delito

ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código señale igual

ó mayor pena.

Art. 7.º Serán excluidos asimismo de la gracia concedida en el presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, falsedad de documentos públicos ó de documentos privados con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, paracidio, asesinato, violación, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando y defraudación á la Hacienda pública.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de la gracia concedida en este decreto.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito, consultarán á la Sala sentenciadora y estarán a lo que la misma acuerde, oido el Fiscal. A los que todavía no hayan ingresado en el establecimiento penal donde deban cumplir su condena, les será aplicado el indulto por la Sala sentenciadora.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia concedida, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar sus disposiciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

Yo, el Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes, lo suscribo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO. Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdón, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de

toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas

en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

Yo, el Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos,

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJERCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

Continuación. (1)

CAPITULO VIII.

Service en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar, se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

(1) Véase el número 88.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ambos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPITULO IX. Sustitución.

De la sustitución.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situación con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situación.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el art. 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquél la obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario, y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación reciprocamente: es decir, que el pase á situación de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenece á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de indivi-

duo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exención por causas personales sobrevenidas después de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPITULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiación, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganchados por continuación en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reunan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningún derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redención á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de en-

ganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligación y satisfecho á los suplementos de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPITULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situación si no tienen recargo impuesto por alguna falta ó otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo deseán, según el art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que este abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuación con premio será por plazo fijo, pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva el cuerpo en que sea baje remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiación del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Les serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea la parte que sea posible, según el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los

que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa, la concesión por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les acasionaría un considerable esfuerzo en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligación de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, para acudir á los puntos de reunión que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situación de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiendo desaparecido de la casa de Santiago Ramos, vecino de Mañide, en la noche del 16 del actual su hija Eugenia Ramos Barral, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida joven, poniéndola á mi disposición caso de que sea habida.

Zamora 22 de Enero de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, viste manteo de jerga teñido de negro, pañuelo de doble rosa á la cabeza y zapatos gordos herrados.

Circular.—Presupuestos municipales.

Como apesar de las diferentes circulares de este Gobierno de provincia, sean muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido al mismo las copias de sus respectivos presupuestos municipales, definitivamente aprobados para el actual año económico, así como tampoco los resúmenes de gastos e ingresos que han de dirigirse al Ministerio de la Gobernación, conforme lo preceptuado en el art. 150 de la ley de 2 de Octubre último, he dispuesto publicar la siguiente relación de los pueblos que se hallan en descubierto del indicado servicio, recordando por última vez á los Sres. Alcaldes el envío de dichos documentos, en la inteligencia, de que si no lo verificasen dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de esta circular, me veré precisado á tomar medidas coercitivas imponiéndoles el maximum de la multa que la ley permite y con la cual quedan desde luego conminados, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad á que hubiere lugar por su falta de cumplimiento á las órdenes de mi autoridad.

Zamora 26 de Enero de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Relación de los pueblos cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto del servicio á que se refiere la precedente circular.

PUEBLOS.

Partido de Alcañices.

Boya
Ceadea
Cerezal de Aliste
Ferreras de Abajo
Figueruela de Abajo
Losacio
Mahide
Navianos de Valverde
Olmillos de Castro
Pino
San Vicente del Barco
San Vitero
Trabajos
Vegalatrave
Villalcampo

ANUNCIOS JUDICIALES

Partido de Benavente.

EMPRESA ARRENDATARIA
Arcos de la Polvorosa
Ayoo
Bercianos de Vidriales
Colinas de Trasmonte
Cunquilla de Vidriales
Fresno de la Polvorosa
Fuentes de Ropel
Matilla de Arzon
Micereces de Tera
Milles de la Polvorosa
Morales de Rey
Olmillos de Valverde
Pobladura del Valle
Quintanilla de Urz
Quiruelas de Vidriales
Santovenia
Sitrama de Tera
Tardemezar
Vega de Tera
Villanazar

Partido de Bermillo

Abelon
Argusino
Carbellino
Fariza
Fornillos
Moral
Moraleja de Sayago
Moralina
Palazuelo de Sayago
Viñuela

Zafara

Partido de Fuentesaúco.

Bóveda (la) y otros pueblos que quedan pendientes de los servicios:

Cañizal
Cubo del Vino
Cuelgamures
Fuentespreadas
Guarrate
Maderal (el)
Olmo (el)

Peleas de Arriba
Piñero (el)

Santa Clara de Avedillo
Vadillo

Villaescusa de los Caballeros
Villamor de los Escuderos

Partido de la Puebla

Asturianos (el) de la Puebla
Cobreros
Galende
Lanseros
Muelas de los Caballeros

Pedralba (el) de la Puebla
Palacios de Sanabria

Requejo (el) de la Puebla
Robleda

Rosinos de la Requejada
Trefacio

Segundo: Que se le ordena:

Partido de Toro.

Aspariegos
Bustillo

Fresno de la Rivera

Fuentesejas

Gallegos del Pan

Peleagonzalo

Trelleto: Que se le ordena:

Villaluve

Partido de Villalpando.

Castroverde de Campos

Cotanes

Otero de Sariegos

Quintanilla del Monte

Quintanilla del Olmo

San Esteban del Molar

San Martin de Valderaduey

Tápioles (el)

Villafáfila

Villalpando

Villardeallaves

Villardigá

Villarin de Campos

Partido de Zamora.

Algodre

Almaraz

Casaseca de Campeán

Cerecinos del Carrizal

Coreses

Cubillós

Entrala

Gema

Jambrina

Morales del Vino

Moreruela de los Infanzones

Muelas del Pan

Palacios del Pan

Peleas de Abajo

Tardobispo

Torres

Villaseco

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

Decreto sobre la creación de la Diputación Provincial de Zamora

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion general de Rentas Estancadas
CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Noviembre ultimo, la Real orden siguiente: «Excelentissimo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expedicion de tabacos. En su vista: Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870 por este Ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma:

Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos diez y ocho mil trescientos estancos, de los que muchos pueden suprimirse:

Considerando que aunque son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los estanqueros, es el más aceptable aquel que más se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego:

Considerando que por esto mismo debería quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuenta á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse solo por lo respectivo á los demás pueblos:

Considerando de consiguiente que abonándose á los vendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico:

Considerando que ese mismo estímulo es tambien más ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues segun esta el estanquero que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende solo por cantidad de 25 pesetas:

Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serían retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las capitales, si al menos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo:

Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la

venta, y no un salario, debe quedar sin efecto la prevencion 1.^a de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios:

Considerando que conviene acordar la supresion de algunos estancos, por que varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poquíssima importancia;

Y considerando que siendo obligacion del Gobierno tener puntos de venta en todas localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendedurias: S. M. el Rey (Q. D. G.) visto lo expuesto por esa Direccion general, oido el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar:

Primero: Que se deje sin efecto la prevencion 1.^a de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.

Segundo: Que se reforme la vigente tarifa de premios de expedicion de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso:

Tercero: Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.

Y cuarto: Que esa Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios, pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole tambien particular de varias de las provincias de nuestro pais. De

Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes. Lo que la Direccion traslada á V. E. para su noticia previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidacion inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expedicion de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los estanqueros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de la que se establece en la tarifa reformada que es adjunta, y entendiéndose por tanto derogada la prevencion 1.^a de las que contiene la que se aprobó por Real orden de 23 de Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada despues por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta que queda pues vigente. Al propio tiempo la Direccion general previene á V. S. se verifique desde luego lo que en circular de 29 de Diciembre ultimo, se dispone sobre supresion de estancos, para cumplir asi tambien quanto acerca del particular prefija la Real

orden inserta, á la vez que recomienda á V. S. le avise del recibo de esta circular y de quedar en darle cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Enero de 1878.—Javier Cavestany.—Sr. Jefe económico de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento del publico.

Zamora 19 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Tarifa reformada de los premios que por expedicion de tabacos deben abonarse desde 1.^o de Enero de 1878 con arreglo a la Real orden de 26 de Noviembre de 1877.

PARA MADRID.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.

De lo que excede de 1.500 pesetas 1 por 100.

PARA LAS CAPITALES DE 1.^a CLASE, EXCEPTO MADRID.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.

De lo que excede de 750 pesetas 1 por 100.

PARA LAS CAPITALES DE 2.^a Y 3.^a CLASE.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.

De lo que excede de 500 pesetas 1 por 100.

PARA LOS DEMAS PUEBLOS.

Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.

De lo que excede de 250 pesetas 1 por 100.

Madrid 1.^o de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de acuartelamientos, alumbrado y combustibles á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Zamora, por el término de dos años á contar desde primero de Marzo próximo á fin de Febrero de mil ochocientos ochenta, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de guerra del punto citado, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría á la una de la tarde del 23 de Febrero próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion de

22 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones, en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 22 de Enero de 1878.—Francisco L. Bago.

BATALLON RESERVA

PALENCIA.

El Batallon Reserva de Palencia núm. 36 anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia, que los individuos que fueron licenciados absolutos, cuando dicho cuerpo se denominava Provincial, se presenten á cobrar sus alcances con la licencia absoluta y el abonaré condicional que á cada uno se les expidió en Abril de 1876, pudiendo tambien reclamarlos por conducto de las autoridades respectivas, que remitirán de oficio el citado abonaré condicional para en su vista y por el mismo conducto enviar los alcances á los interesados en letras, siendo de su cuenta los gastos del giro.

Palencia 8 de Enero de 1878.—El Comandante, Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Salinero Belluer.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMPRESA ARRENDATARIA

DEL
IMPUESTO DE MINAS.

Como Delegado de esta Empresa pongo en conocimiento de los Señores propietarios, gerentes ó representantes de Minas, que se hallen en descubierto por el pago del Canon de superficie, que si en los días que restan de mes, no se presentan en la casa de los Sres. Cuesta Hermans á satisfacer sus atrasos, se procederá contra ellos conforme á lo prevenido en las leyes é instrucciones vigentes.

Asimismo se les hace saber que en los cinco primeros dias del proximo mes de Febrero, tienen el deber de pagar en el domicilio de los citados Señores, el importe del tercer trimestre del año económico actual, evitando á esta Delegacion el disgusto de acudir á las medidas de apremio.

Zamora 29 de Enero de 1878.—Jaime Escobar.